

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"
DEMANDANTE:	WERNER SASOQUE PRIETO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00045-00

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, (fls.1 a 5 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En síntesis fundamenta su petición, aduciendo que entre la entidad que representa, y las empresas aseguradoras Llamadas en garantía, existía una relación contractual, bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 30-01-10 0000 2 con fecha de expedición del 10 de febrero de 2012 y con vigencia entre el 26 de febrero de 2012 y el 26 de febrero de 2013 (fl.27 del C.LI) de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y respecto de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, existe una póliza de responsabilidad civil N° 100 2129 vigente entre los periodos del 25 de enero de 2013 hasta el 26 de julio de 2016 (fls.6-26, 30-42, 43-57).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 272 del cuaderno principal memorial poder, mediante el cual el gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, confiere poder al abogado JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, para que la represente e intervenga dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Citar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamados en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervengan en el proceso y respondan el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Con cargo a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, practíquese la notificación personal de este proveído a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

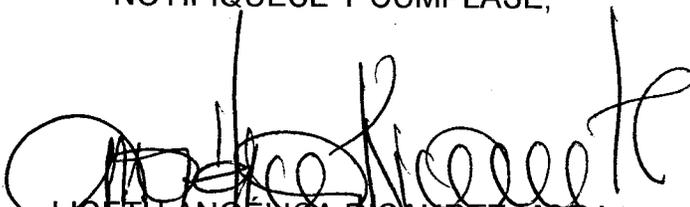
Para tal efecto, la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, deberá depositar, la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

A los llamados en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que los llamados en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 272 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 022 03 ABR 2018


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaría